

## I. Disposiciones generales

### MINISTERIO DE HACIENDA

*ORDEN de 2 de abril de 1965 por la que se establece la obligación de sujetarse las Cooperativas de Crédito a lo dispuesto para las Cajas Rurales en cuanto a tipos de interés y tarifas de condiciones mínimas*

Ilustrísimo señor:

La Base primera del artículo primero de la Ley 2/1962, de 14 de abril de ordenación del crédito y de la Banca, dispone que la autoridad en materia monetaria y de crédito corresponde al Gobierno, el cual señalará al Banco de España y a los diferentes Organismos de crédito, a través del Ministro de Hacienda, las directrices que hayan de seguirse en cada etapa, orientando, en definitiva, la política monetaria y de crédito en la forma que más convenga a los intereses del país.

Consecuente con el contenido de la citada Base en el preámbulo del Decreto 716/1964, de 26 de marzo, sobre Cajas Rurales, se hacía constar que este Ministerio no podía ser indiferente a ninguna manifestación del crédito público, por ser de su competencia dirigir y vigilar la política crediticia, bajo las directrices fijadas por el Gobierno de la nación, por lo que se hacía necesario regular dicha competencia sobre las manifestaciones de crédito cooperativo, sin merma de las funciones y facultades atribuidas al Ministerio de Trabajo y a la Organización Sindical.

Las Cooperativas de crédito no agrícolas, no incursas de forma expresa en el Decreto anterior, no deben quedar al margen de la política crediticia general, ni ajenas a la disciplina a la que están sujetas las demás entidades y Organismos de crédito, tanto a tenor de lo ordenado por las disposiciones anteriormente aludidas como a lo previsto en el artículo 44 de la Ley de Cooperación de 2 de enero de 1942, que señala que los límites máximos de intereses serán los determinados por el Estado con carácter general.

Por ello, de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros en su reunión del día 2 de abril de 1965 he tenido a bien disponer:

Que sin perjuicio de las funciones y facultades atribuidas por las disposiciones legales al Ministerio de Trabajo y a la Organización Sindical, todas las Cooperativas de crédito estarán sujetas en cuanto a sus actividades de orden crediticio, al régimen de inspección y control de este Departamento o del Organismo en quien el mismo delegue, así como a lo dispuesto para las Cajas Rurales, en cuanto a tipos de interés y tarifas de condiciones mínimas, por las Ordenes de 10 y 30 de octubre de 1964, o por las que en lo sucesivo se dicten. Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de abril de 1965

NAVARRO

Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Hacienda.

### MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

*ORDEN de 12 de abril de 1965 por la que se relacionan las emisoras de radiodifusión de instituciones y empresas autorizadas a prestar servicio con sujeción al Plan Transitorio de Ondas Medias aprobado por Decreto de 23 de diciembre de 1964.*

Ilustrísimos señores:

En el Decreto de 23 de diciembre de 1964 que establece el Plan Transitorio de Ondas Medias para la Radiodifusión es-

pañola se acuerda entre otras cosas la reducción del número de emisoras para introducir un principio de orden en la realidad radiofónica actual.

Esta disposición, básica no obstante su carácter transitorio, por lo mismo que sus normas deberán regir hasta la aprobación del definitivo Plan de Radiodifusión, limita el número de emisoras institucionales a una por provincia, en razón de que proponiéndose limitar el número de frecuencias en uso debía reducir también el número de instalaciones en servicio.

Sin embargo, en algunos casos razones técnicas aconsejan autorizar a algunas instituciones a que excepcionalmente mantengan en servicio dos emisoras en alguna provincia, renunciando en cambio a instalar las correspondientes a otras y siempre que el número total de emisoras autorizadas a la institución de que se trate no exceda del previsto por el citado Decreto de 23 de diciembre de 1964, que ya prevé esta posibilidad en el artículo primero, dos, párrafo segundo.

El texto legal que se invoca señaló en el artículo tercero el plazo dentro del cual las instituciones y empresas que explotasen emisoras de onda media debían solicitar la autorización provisional correspondiente, con arreglo a las normas contenidas en el referido artículo.

Habiendo cumplido todas las instituciones y empresas dicho requisito, debe procederse por parte de este Ministerio a la publicación en el «Boletín Oficial del Estado», según el artículo cuarto del mencionado Decreto de 23 de diciembre de 1964, de la relación de todas las emisoras institucionales y locales de empresas privadas que quedan autorizadas por este Departamento para realizar el servicio de radiodifusión con arreglo al Plan Transitorio de Ondas Medias.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo primero.—En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo cuarto del Decreto número 4133/1964, de 23 de diciembre, se relacionan a continuación las emisoras de radiodifusión de las instituciones y empresas autorizadas a prestar servicio con sujeción al Plan Transitorio de Ondas Medias, contenido en la citada disposición:

Uno. Emisoras comarcales del Estado arrendadas a las empresas que se citan:

- a) Tres emisoras en Madrid, arrendadas, respectivamente, a Cultural Radio Española, S. A.; Sociedad Española de Radiodifusión, S. A., y a la Compañía de Radiodifusión Intercontinental, S. A.
- b) Dos emisoras en Barcelona, arrendadas, respectivamente, a Sociedad Española de Radiodifusión, S. A., y a Radio Española de Barcelona, S. A.
- c) Una emisora en Valencia, arrendada a la Sociedad Española de Radiodifusión, S. A.
- d) Una emisora en Sevilla, arrendada a la Sociedad Española de Radiodifusión, S. A.
- e) Una emisora en Zaragoza, arrendada a la Compañía Aragonesa de Radiodifusión, S. A.
- f) Una emisora en San Sebastián, arrendada a la Sociedad Española de Radiodifusión, S. A.

Dos. Emisoras del Movimiento.

Una emisora en cada una de las siguientes localidades:

- a) R. E. M.: Alicante, Barcelona, Cáceres, Castellón, Córdoba, León, Madrid, Oviedo, Palencia, Pamplona, San Sebastián, Santander, Santa Isabel, Tarragona, Valencia, Valladolid, Vigo y Vitoria.
- b) C. A. R.: Albacete, Almería, Bilbao, Burgos, Cádiz, Huelva, La Coruña, Logroño, Málaga, Mallorca, Murcia, Ponferrada, Salamanca, Santa Cruz de Tenerife, Soria y Zaragoza.
- c) C. E. S.: Badajoz, Cabra, Ciudad Real, Gerona, Granada, Gredos, Sevilla, Jaén, Las Palmas (Gran Canaria), Lérica (Tárrega), Lugo, Madrid, Socuéllamos, Marbella, Orense, Santa Cruz de la Palma (Santa Cruz de Tenerife), Teruel, Tortosa y Zamora.

Tres. Emisoras de la Comisión Episcopal.